JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ fue condenado a 7 años de prisión y multa de 1.383.33, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos y utilización ilegal de uniformes e insignias.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito *de concierto para delinquir agravado,* preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 7 años de prisión (2520 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 1° de agosto de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 3 años 7 meses, 3 días (1293 días).
- ✓ Se le ha reconocida redención de pena así:
  Mayo 5 de 2022; 232 días.
  Marzo 3 de 2023; 122 días.
- ✓ Sumados, privación física de la libertad y redenciones de pena, totaliza 4 años 6 meses, 27 días (1647).

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1512 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, pues no fue allegado ni obra en la foliatura documento alguno relacionado con el mismo.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba al respecto.

No se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a RICHARD JOSE ESCOBAR RODRIGUEZ identificado con CC 17.044.091 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

luzma